SEGURO SOCIAL

Prosperidad para todos

RESOLUCION No. 031929 DE 08 SEP 2011

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones -- Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

ASESOR II DE LA VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES(E)

En uso de las facultades otorgadas por el Presidente del Seguro Social mediante Resolución N° 0594 del 1 de Abril de 2011:

C O N S I D E R A N D O:

Que el día 16 de Noviembre de 2010, la asegurada **ESPERANZA RODRIGUEZ ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40010920 y afiliación al ISS número 940010920 de la Seccional Cundinamarca y D.C, solicito el reconocimiento de la pensión de jubilación, por considerar cumplidos los requisitos para ello.

Que se anexa al expediente de solicitud pensional, copia del Registro Civil de Nacimiento del asegurado, en el cual se precisa que nació el 24 de Octubre de 1955, acreditando a la fecha 55 años de edad.

Que el asegurado, para acreditar las semanas necesarias para la pensión allegó certificados sobre tiempo de servicios al sector público no cotizado al ISS así:

ENTIDAD	PERÍODO	DIAS
E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA (CAJANAL)	04/11/1975 a 20/04/1989	4.847
CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. FONCEP	01/01/1991 a 31/12/1991	333
	27 días simultáneos	
	30/09/1993 a 11/10/1995	732
	18/10/1995 a 31/12/1995	73
TOTAL DIAS		5.985

Que revisado el reporte de semanas cotizadas a este Instituto y luego de efectuar la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996, modificado por el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, por cuanto existen periodos no cancelados y otros cancelados extemporáneamente sin que se haya pagado el interés respectivo, se establece que el asegurado cotizó al Seguro Social de forma interrumpida 3.942 días.

Que sumado el tiempo laborado por el asegurado, a entidades del Sector Público, el cotizado al Seguro Social, acredita un total de 9.927 días, que equivalen a 1.418 semanas, correspondientes a 27 años, 6 meses y 27 días.

Que las personas que a 1° de abril de 1994 tuviesen 35 años o más de edad si son mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres o quince (15) o más años de servicio, se les debe aplicar la edad para pensionarse, el número de

semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venían afiliados.
Que el asegurado, es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 y por consiguiente el reconocimiento de la pensión es viable teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicios y el monto que en el régimen anterior a la vigencia del Sistema General de Pensiones le era aplicable.

Que en virtud a lo anteriormente manifestado, se estudiara la prestación solicitada por el asegurado, conforme a la normatividad contemplada en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, que exige para acceder a la pensión de jubilación acreditar 55 o más años de edad en el caso de hombres y mujeres y 20 o más años de servicio exclusivos al Estado y un 75% como monto de la pensión.

Que el asegurado, reúne los requisitos exigidos en el Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, al acreditar 26 años, 11 meses y 14 días de Servicio Publico y tener mas de 55 años de edad, por tanto es procedente su reconocimiento.

Que la norma aplicable en lo que a Ingreso Base de Liquidación de las personas cobijadas por el régimen de transición se refiere, es el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que a la letra dispone: "...El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE...". (Subrayado fuera de texto)

Que a su vez para calcular el ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición que les faltare 10 o más años para adquirir el derecho, se tomará lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual preceptúa:

> *ART. 21. —**Ingreso base de liquidación.** Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
>
> *Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.*

Que la liquidación para el reconocimiento de la pensión de vejez del asegurado, obedeció al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizado anualmente con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Nacional de Estadística - DANE, arrojando un ingreso base de liquidación de

ASEGURADA: ESPERANZA RODRIGUEZ ACOSTA

$1.672.909 al cual se le aplicó un porcentaje del 75%, dando un quantum inicial mensual de pensión de $ 1.254.682, para el año 2011.

Que bien vale ponerle de presente que los factores salariales para liquidar las pensiones están establecidos en el Decreto 1158 de 1994, el cual en su artículo primero a la letra dispone " El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, y g) La bonificación por servicios prestados. ". De la misma manera, resulta oportuno tener en cuenta que la prestación que será reconocida, fue liquidada, teniendo en cuenta las normas anteriormente citadas.

Que respecto a la fecha de causación de la prestación, el artículo 76 del Decreto 1848 de 1969, aplicable por remisión que hace el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, dispone que la pensión de jubilación se comienza a pagar, previo reconocimiento de la misma, a partir del día siguiente a la fecha en que se acredite el retiro del servicio oficial.

Que lo anterior, encuentra fundamento constitucional en lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Nacional que a la letra dispone: *"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la Ley".*

Que mediante Resolución No 2-1245 del 05 de mayo de 2010 fue aceptada la renuncia al Cargo de Asistente de Fiscal III en propiedad de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá a partir del 23 de mayo de 2011.

Que en este mismo sentido, la Vicepresidencia de Pensiones y la Dirección Jurídica Nacional del Seguro Social, mediante Circular Nº 521 de 2 de diciembre de 2002, determinaron respecto de la fecha de causación de la pensión de jubilación, que *"Tratándose de Pensiones que se otorguen en calidad de servidores públicos, la pensión deberá reconocerse a partir de la fecha del retiro del servicio público* **es decir 23 de Mayo de 2011**..

Que para el financiamiento del reconocimiento de la pensión de Jubilación del asegurado, procede el trámite de cobro de Bono Pensional Tipo B, por el tiempo laborado al servicio del Estado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, de conformidad con la normatividad contenida en los Decretos 1748 de 1995, 1474 de 1997, 1513 de 1998 y el Decreto 13 de 2001.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Circular P-ISS N° 0625 del 04 de abril de 2005, emanada de la Presidencia del Seguro Social, en la cual señalan que "a fin de que sean reconocidas las prestaciones económicas de servidores públicos dentro del término señalado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, aún en los eventos en los cuales el Bono Pensional, no se haya emitido en su totalidad", es viable el reconocimiento de la prestación sin que a la fecha haya sido emitido el Bono Pensional por la Entidad Emisora.

SEGURO SOCIAL

Prosperidad para todos

RESOLUCION No. 031929 DE 08 SEP 2011

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

ASEGURADA: ESPERANZA RODRIGUEZ ACOSTA

Que atendiendo las anteriores previsiones y como quiera que el asegurado, cumple con las condiciones exigidas por el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, para acceder a la pensión de Jubilación, a pesar de que a la fecha no se ha emitido el bono pensional tipo B, por parte del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones del Distrito FONCEP será solicitado por esta dependencia mediante oficio No. 22213 de 2011, se procederá al reconocimiento de la prestación. A su vez se remitirá la documentación correspondiente a la oficina de Bonos Pensiónales de la Vicepresidencia de Pensiones con oficio No. 22214 de 2011 para que se proceda al cobro del bono a la Entidad emisora.

Que el valor de la pensión será reajustado en los términos y oportunidades señaladas en la Ley 100 de 1993 y en las normas que la reglamentan, modifican o sustituyan.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Conceder pensión de Jubilación financiada con Bono Pensional, conforme al artículo 1 de la Ley 33 de 1985, a la asegurada **ESPERANZA RODRIGUEZ ACOSTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.010.920 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución; la cual quedará en los siguientes términos y cuantías:

A PARTIR DE	VALOR DE LA PENSIÓN
23 de mayo de 2011	$ 1.254.682

Valor Pensión Retroactivo..... $ 5.353.310
Prima(s) Retroactivo.....$ 1.254.682

TOTAL RETROACTIVO..... $ 6.607.992

PARÁGRAFO: El retroactivo a Septiembre de 2011, que asciende a la suma de $ 6.607.992, será girado junto a la mesada del Mes de Octubre de 2011, que se paga en Noviembre de 2011, a través del Banco de Occidente , ubicado en la Carrera 7 No 33-75, en la cuenta 40010920.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia del presente Acto Administrativo, a la oficina de Bonos Pensiónales de la Vicepresidencia de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Del valor de la pensión se descuenta el aporte por servicios de salud a SALUDCOOP conforme a lo preceptuado en el artículo 204 de la Ley 100

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

ASEGURADA: ESPERANZA RODRIGUEZ ACOSTA

de 1993, y la contribución para el fondo de solidaridad pensional establecido en el artículo 8 de la Ley 797 de 2003, en los casos que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La percepción de esta pensión es incompatible con otra asignación que provenga del Tesoro Público, cualquiera que sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente procede el recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de los 5 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha que surta la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C.

DEPARTAMENTO ATENCIÓN AL PENSIONADO JEFATURA

JAIRO FRANCO SANCHEZ
ASESOR II DE LA VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES (E)

Proyectó Fernando Urbina
Revisó Ana Murillo